

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1332-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 24 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700019348, y el Informe Final de Instrucción N° 87-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 16 de enero de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. Simón Bolívar con Francisco Bolognesi cdra. 4, del distrito y provincia de Picota, departamento de San Martín, cuyo responsable es la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 21493791.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 370-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Simón Bolívar con Francisco Bolognesi cdra. 04, del distrito y provincia de Picota, departamento de San Martín, cuyo responsable es la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Existen equipos e instalaciones eléctricas convencionales dentro del local de venta con techo, tales como: una balanza electrónica y unas (01) luces de emergencia, un tomacorriente, dos llaves termomagnéticas que no son antiexplosivos.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	<i>En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.</i>
2	El local no contaba con Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	<i>Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.</i>

- 1.2. Mediante Oficio N° 2673-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2018¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, por haber infringido lo establecido en el artículo 86° del Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y lo establecido en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1332-2018-OS/OR SAN MARTIN**

OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.

- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-19348, recibido con fecha 20 de noviembre de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 210-2018-OS/DSR de fecha 16 de enero del 2018, se traslada a la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, el Informe Final de Instrucción N° 87-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 15 de enero de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- 2.1.1. El Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 20 de noviembre de 2017, manifiesta haber cumplido con subsanar las observaciones detectadas en la visita de supervisión de Osinergmin.
- 2.1.2. A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito, lo siguiente: i) Constancia de Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, y ii) Cinco (05) registros fotográficos.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2.1. El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 87-2018-OS/OR SAN MARTIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Simón Bolívar con Francisco Bolognesi cdra. 04, del distrito y provincia de Picota, departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 3.2. En relación a los **Incumplimientos consignados en los ítems 1 y 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **01 de marzo de 2017**, ha quedado acreditada que la fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 86° del Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y lo establecido en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 370-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de noviembre de 2017.

Es importante precisar que la Acta de Fiscalización- Expediente 201700019348, en la cual se reportó los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía a la administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que los cinco (05) registros fotográficos anexados a su escrito de descargo no desvirtúan el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditarían la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión, efectuada en dicha fecha, a título de subsanación o cese de incumplimientos, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa⁵ conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; por lo que habiéndose configurado las infracciones señaladas, corresponde imponer las sanciones respectivas.

Por otro lado, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargos de la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, se aprecia que ha cumplido con subsanar las infracciones materia de análisis.

- 3.3 En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al haber contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual para su establecimiento, y por haber reiterado los artefactos e instalaciones eléctricas que existían dentro del Local de Venta de GLP; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁶ del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.
- En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 2673-2017-OS/OR SAN MARTIN (Fecha de notificación: 20 de noviembre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ **Ley N° 27444:**

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁵ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.**

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%...**"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1332-2018-OS/OR SAN MARTIN**

- 3.4 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Fiscalización- Expediente 201700019348, que el Agente Fiscalizado incumplió la exigencia normativa de no contar con equipos, artefactos e instalaciones eléctricas en los ambientes en los cuales se almacena los cilindros de GLP; asimismo, la de contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, ha quedado acredita su responsabilidad administrativa.
- 3.5 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.6 Por lo expuesto, se concluye que la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, incumplió lo establecido en el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como, en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, lo que se encuentra tipificado como infracciones administrativas sancionables en el numeral 2.4 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.7 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
Existen equipos e instalaciones eléctricas convencionales dentro del local de venta con techo, tales como: una balanza electrónica y unas (01) luces de emergencia, un tomacorriente, dos llaves termomagnéticas que no son antiexplosivos.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.4	Hasta 350 UIT y/o, CE, PO, STA, SDA, RIE.
El local no contaba con Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	4.5	Multa de hasta 700 UIT

- 3.8 Ahora bien, habiéndose acreditado que la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, incurrió en las infracciones administrativas previstas numeral 2.4 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dichas

⁷ **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

infracciones administrativas; corresponde determinar que sanciones deben imponerse en el presente procedimiento.

3.9 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- **Respecto del incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución, consistente en “Contar con instalaciones y artefactos eléctricos dentro del Local de Venta de GLP:**

A. Criterios utilizados para el cálculo de la multa

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
- El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- **Existen equipos e instalaciones eléctricas convencionales dentro del local de venta con techo, tales como: una balanza electrónica y unas (01) luces de emergencia, un tomacorriente, dos llaves termomagnéticas que no son antiexplosivos (Total: 05).**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1332-2018-OS/OR SAN MARTIN**

será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 balanza electrónica (\$12.60*4hrs*1d) (1)	050.40	No aplica	244.96	243.80	050.16
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 luce de emergencia (\$12.60*4hrs*1d) (1)	050.40	No aplica	244.96	243.80	050.16
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente (\$12.60*4hrs*1d) (1)	050.40	No aplica	244.96	243.80	050.16
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 llaves termodinámicas (\$12.60*4hrs*1d) (1)	100.80	No aplica	244.96	243.80	100.33
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					250.81
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					175.57
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					186.12
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					605.12
Factor B de la Infracción en UIT					0.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.65

Nota:

- (1) Costo corregido para San Martín y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

C. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **EUGENIA YAURI ASTO**, por el incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución, asciende a **0.65 UIT**.

- **Respecto del incumplimiento consignado en el ítem 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución, consistente en “No contar con Póliza de Seguros de RC Extracontractual” :**

La Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011¹⁰, que aprueba el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, establece la multa que corresponde aplicar por incurrir en la infracción objeto de análisis, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352		SANCIÓN APLICABLE
		infracción	Multa (UIT)	
El local no contaba con Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	4.5	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente	0.51	0.51 UIT ¹¹

- 3.10 Al respecto, teniendo en cuenta que, la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de las multas en un 5%**.

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Existen equipos e instalaciones eléctricas convencionales dentro del local de venta con techo, tales como: una balanza electrónica y unas (01) luces de emergencia, un tomacorriente, dos llaves termomagnéticas que no son antiexplosivos.	2.4	0.65 UIT	SI	0.61 UIT
No se mostró la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.5	0.51 UIT	SI	0.48 UIT

- 3.11 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, las sanciones indicadas en el numeral 3.10 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

¹⁰ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

¹¹ De acuerdo a la Ficha Registro N° 121745-074-180117, el establecimiento supervisado cuenta con una capacidad de **1000 kg de GLP** de almacenamiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **EUGENIA YAURI ASTO** con una multa de **0.61 UIT**: Sesenta y un centésimas (0.61) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170001934801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **EUGENIA YAURI ASTO** con una multa de **0.48 UIT**: Cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170001934802

Artículo 3°. **DISPONER** que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la señora **EUGENIA YAURI ASTO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín